



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro. –

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes	YEFERSON ANDRÉS CEBALLOS SANTAMARÍA DAHANA CRISTINA GIRALDO URREGO
Demandado	CLÍNICA EL ROSARIO EPS SURA – MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001-31-03-001-2024-00035-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Designará el encabezado de la demanda al Juez a quien se dirija (numeral 1° del artículo 82 del CGP).
- 2) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, determinando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Números 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - A) Aclarará los hechos de la demanda, evitando la transcripción de historias clínicas que hacen farragosa la lectura del libelo, el abogado auto de la demanda podrá expresar con sus palabras en qué consistió la mala praxis médica del cual se pueda predicar el nexo de causalidad.
- 3) Enunciará la dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales. Lo anterior, si se presenta una eventual renuncia de poder (artículo 6 de la Ley 2213 de 2021 y numeral 10 del artículo 82 del CGP).
- 4) Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 5) Informará la dirección electrónica de cada uno de los testigos (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- 6) Allegará el registro civil de nacimiento del demandante ANDERSON CEBALLOS GIRALDO, como quiera que se no encuentra entre los anexos aportados (artículo 85 del CGP).
- 7) Se advierte, además, que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en un bien de uno de los demandados, por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$47.551.297 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).

- 8) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
- 9) Aportará los anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin-105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR